

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis(26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA DEL CARMEN DELGADO CRISTANCHO CC. 60.393.553**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00127-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, de la **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra **MARIA DEL CARMEN DELGADO CRISTANCHO CC. 60.393.553**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

Respecto del Pagaré No. 8200097332

- A. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré, la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$128.727.652)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el literal **A**, causados desde el **25 de agosto de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

Respecto del Pagaré No. 8240092531

- C. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré, la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$14.515.507)**.
- D. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el literal **C**, causados desde el **20 de octubre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

Respecto del Pagaré de fecha 26 de enero de 2015

- E. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.710.435)**.

- F. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el literal **E**, causados desde el **16 de enero de 2024**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

Respecto del Pagaré de fecha 02 de octubre de 2013

- G. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS M/CTE (\$4.426.892)**.
- H. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el literal **G**, causados desde el **19 de diciembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

Respecto del Pagaré de fecha 02 de octubre de 2013


- I. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO M/CTE (\$2.357.134)**.
- J. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el literal **I**, causados desde el **20 de octubre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de endosataria en procuración de AECSA S.A.S., sociedad que actúa como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 21 fijado hoy **27 FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulado por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE NIT. 900166120-0**, a través de apoderado(a) judicial contra **CIRO ANDRES DUARTE CALDERÓN NIT. 1090382990**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00130-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: En el pagaré allegado base de la presente ejecución no se observa lo manifestado por el actor en el tercer hecho del escrito de la demanda, por lo que deberá aclarar su dicho. (núm. 4 y 5 art. 82 C.G.P.).

SEGUNDO: Aclarar el numeral 2 del acápite de pretensiones, como quiera que la fecha a partir del cual reclama los intereses moratorios no coincide con la fecha de exigibilidad del Pagaré base de la ejecución. (numerales 4.º y 5.º artículo 82 CGP).

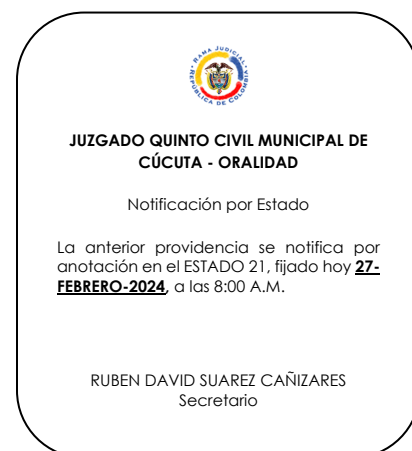
TERCERO: Se manifiesta hacer uso de una cláusula aceleratorio, sin embargo, en el escrito de demanda no se precisa desde qué fecha se hace uso de esta facultad, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderada judicial, contra **HELBER ARLEY RODRÍGUEZ PACHECO CC. 88.272.127**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00132-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: En el acápite de notificaciones, si bien la parte demandante manifiesta que el correo electrónico y dirección física del demandado reposa en la base de datos de Bancolombia y fueron suministrados por el demandado al momento de adquirir la obligación; no allega la evidencia correspondiente de la obtención de los datos en cita, actuar que no se ajusta a los lineamientos del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la DRA. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en calidad de endosataria en procuración de AECSA S.A.S., sociedad que actúa como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 21, fijado hoy **27-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulado por **INVERSIONES ORMI S.A.S. NIT. 901313097-6**, a través de apoderado(a) judicial contra **EDERSON ANDRES CARRILLO CACERES CC. 1065901725**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00134-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Aclarar el numeral 2 del acápite de pretensiones, como quiera que la fecha a partir del cual reclama los intereses moratorios no coincide con la fecha de exigibilidad de la Factura base de la ejecución. (numerales 4.º y 5.º artículo 82 CGP).

SEGUNDO: Aclarar los hechos 4 y 5, precisando que tipo de aceptación se presentó con la factura base de ejecución, de tratarse de la aceptación expresa, deberá allegar las constancias electrónicas pertinentes que den cuenta de tal aceptación por parte del adquirente, deudor o aceptante, por el contrario de tratarse de la aceptación tácita, deberá indicarse en la demanda que el adquirente, deudor o aceptante de las facturas electrónicas no reclamó contra su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; y demostrar el registro de la aceptación tácita ante el RADIAN. (Art. 2.2.2.53 del Decreto 1154 de 2020).

TERCERO: Reconocer personería para actuar al DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 21, fijado hoy **27-FEBRERO-2024** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulado por **INVERSIONES ORMI S.A.S. NIT. 901313097-6**, a través de apoderado(a) judicial contra **RUBIAN CORREA PRADO CC. 91.498.305**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00135-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Aclarar el numeral 2 del acápite de pretensiones, respecto a la fecha desde la cual solicita los intereses moratorios. (numerales 4.º y 5.º artículo 82 CGP).

SEGUNDO: Aclarar los hechos 4 y 5, precisando que tipo de aceptación se presentó con la factura base de ejecución, de tratarse de la aceptación expresa, deberá allegar las constancias electrónicas pertinentes que den cuenta de tal aceptación por parte del adquirente, deudor o aceptante, por el contrario de tratarse de la aceptación tácita, deberá indicarse en la demanda que el adquirente, deudor o aceptante de las facturas electrónicas no reclamó contra su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; y demostrar el registro de la aceptación tácita ante el RADIAN. (Art. 2.2.2.53 del Decreto 1154 de 2020).

TERCERO: Reconocer personería para actuar al DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 21 fijado hoy **27- FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


Correspondió por reparto la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTIA MOBILIARIA**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7**, a través de apoderado judicial, contra **DANUIL ALDEMAR DELGADO SERRANO CC. 88241680**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00138-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: No se anexó el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega a efectos de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo con el numeral 1 inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, remitido por el artículo 61 de la ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 21 fijado hoy **27_ FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6**, a través de apoderada judicial, contra **ALIRIO SANABRIA ROJAS CC. 13.503.772**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00139-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, de **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6**, contra **ALIRIO SANABRIA ROJAS CC. 13.503.772**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

- A.** Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00010000233613, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$69.726.453)**.
- B.** Por concepto de intereses causados y no pagados desde el 26 de octubre de 2023 hasta el 29 de enero de 2024 a la tasa del 20,28% Efectivo Anual, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.617.039)**.
- C.** Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el literal **A**, causados desde el 30 de enero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al DR. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en calidad de representante legal de BAQUERO Y BAQUERO S.A.S., sociedad que actúa como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO 21 fijado hoy **27**
FEBRERO-2024 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO formulado por **PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA C.C. 1.093.589.462** actuando en nombre propio contra **MARIELA ZUELTA PÉREZ C.C. 60.435.770**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00140-00, para resolver sobre su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso dar el trámite correspondiente al presente proceso, si este Estrado Judicial, no observara qué:

El actor pretende se libre orden de pago contra la demandada, con base en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho de fecha 31 de julio de 2023, emitida por la Fundación Liborio Mejía Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable mencionar que la competencia para conocer de este proceso le corresponde a los Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo establecido en el inciso 7º del artículo 21 del C.G.P., que reza:

“(…)COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(…) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (…)”

Por lo glosado, vista la norma en cita y teniendo en cuenta el título base de esta acción, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la misma; por lo tanto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta (reparto).

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

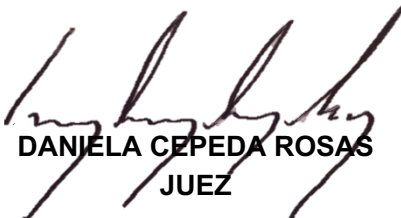
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos de manera digital, a los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad (reparto), a través de la Oficina Judicial.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIÉLA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 21 fijado hoy **27 FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, febrero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
(DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) (MENOR)
Radicado No. 540014003005-**2021-00051-00**

DEMANDANTE: HERMES SUAREZ FLOREZ C.C. 13.454.134
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA S.A.S. “SODEVA SAS” Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS NIT. 800.015.934-1

Teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde él envió de la comunicación a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES como Curador Ad-Litem y las piezas procesales que anteceden, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda, por parte de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA S.A.S. “SODEVA SAS”.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Antonio Aparicio Prieto, como apoderado de la sociedad demandada.

TERCERO: RELEVAR a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES y en su lugar se **DESIGNA** al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: juridica@acetltda.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admitió la demanda proferido en fecha 18 de marzo de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Una vez integrado el contradictorio, de ser el caso, por secretaría córrase el traslado de las excepciones de mérito de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

Radicado Interno No. 540014003005-2021-00178-00

DEMANDANTE: NELSON LOPEZ ORTEGA C.C. 13.256.062

DEMANDADO: WILMER FERNANDO FLOREZ C.C. 88.202.158 y LIDIA ESTHER FLOREZ SANTIAGO C.C. 60.331713

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado ejecutante que antecede, en el cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.


SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sí existe embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

CUARTO: COMUNICAR lo aquí resuelto, al operador **Doctor Olman Córdoba Ruiz**, dentro del proceso de insolvencia que cursa en el Centro de Conciliación Notaría Primera del Circuito de Cúcuta.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 21, fijado hoy **26-02-2024**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
Radicado Interno No. 540014003005-**2021-00243-00**

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ESCALANTE C.C. 88.203.052
DEMANDANDO: DIEGO JOSE MOLINA GAMBOA C.C. 1.094.272.882


Teniendo en cuenta lo solicitados en archivos 37,38 y 39 del expediente virtual, se dispone estarse a los resuelto en auto de fecha 2 de diciembre de 2023, solicitud que se realizo en virtud de los informado por Carlos Julio Molina Rincon(archivo 32 del expediente virtual).

Por lo anterior, se pone en conocimiento la respuesta allegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a la parte ejecutante, para lo que considere pertinente, teniendo en cuenta la situación del demandado.

De igual forma, el escrito allegado por parte de la entidad bancaria BANCO POPULAR, se pone en conocimiento de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado este auto, ingrésese para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
Radicado No. 540014003005-**2021-00673-00**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
CESIONARIA: PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 NIT. 830.053.994-4
DEMANDADA: YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA C.C. 60.362.981

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS de las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución, que hace el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 NIT. 830.053.994-4, en los términos del artículo 1959 y ss. del Código Civil.

SEGUNDO: Notificar a la pasiva de esta determinación por estado.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora MAYERITH GONZALEZ MORA, como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 identificada con NIT. 830.053.994-4.

CUARTO: El escrito allegado por parte de las entidades bancarias BANCO W, BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)

Radicado Interno No. 540014003005-2022-00199-00

DEMANDANTE: CARMEN ANGELICA TAKEMICHE PEINADO C.C. 37.342.298

DEMANDADO: JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA C.C. 19.233.399

Encontrándose al Despacho la presente acción ejecutiva, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto del 14 de febrero del 2024 a través del cual se dispuso ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-176066, de propiedad de la demandado JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA (CC 19.233.399), ubicado en Manzana E Lote #1 Urbanización Villa de Sevilla , del Municipio Villa del Rosario (N/S), siendo la ubicación correcta **“Casa 13 Bloque C casa tipo A Co Villas de San Diego Sect el Escobar”** del municipio villa del Rosario, el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: Corregir el auto de fecha 14 de febrero del 2024 a través del cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-176066, el cual quedara así:

“Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-176066, de propiedad de la demandado JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA (CC 19.233.399), ubicado en Casa 13 Bloque C casa tipo A Co Villas de San Diego Sect el Escobar (N/S), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se comisiona a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$400.000.00. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de auto - despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P”.

En lo demás dicha providencia queda incólume.

SEGUNDO: Librar por Secretaria las comunicaciones ordenadas en el auto de fecha 14 de febrero del 2024 a través del cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-176066.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 21, fijado hoy 27-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JCM.